



XVII LEGISLATURA

## H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO

#### DIPUTADA KARINA OLIVAS PARRA

PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA DÉCIMO SEPTIMA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

P R E S E N T E.-

El suscrito Venustiano Pérez Sánchez, Diputado por el XIII Distrito e integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido de Regeneración Nacional en la Décimo Séptima Legislatura al Congreso del Estado de Baja California Sur; con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 100 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, me permito someter al Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTICULO 59 DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR, EN MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA GRAVE POR ELEVACION DE PLANTILLA DE PERSONAL EN LAS INSTITUCIONES**, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Una de las banderas de quienes componemos el Movimiento de Regeneración Nacional es el combate frontal a la corrupción y la impunidad. La presidenta Claudia Sheimbaum Pardo, así como los

gobernadores, alcaldes y legisladores locales y federales emanados de este movimiento, impulsamos esta política pública para eliminar estas malas prácticas en las formas de hacer gobierno. Lo hacemos porque creemos que el combate a la corrupción, es una materia indispensable para crear finanzas sanas en los gobiernos Federal, Estatales y Municipales, es una responsabilidad de todo gobierno y es una exigencia de la sociedad.

Como Ciudadanos Sudcalifornianos y ahora como legisladores hemos observado en diversas épocas y periodos de gobierno, sea de la administración pública estatal, municipal, poderes públicos, órganos autónomos y empresas de participación estatal, que persiste la problemática de nóminas abultada de trabajadores, cuya contratación y creación de plazas y puestos no se llevó bajo ningún esquema programático, lo que conlleva a la inflación de la nómina sin contar con una planeación financiera saludable y un desequilibrio financiero de las instituciones que lo hacen, que redundan en perjuicio de la prestación de servicios a los Ciudadanos.

Hemos observado también que no existe una claridad en cuanto a la duración de los encargos de los servidores públicos que son designados por nombramiento, y que muchas veces al término de

las administraciones y aprovechándose de que muchas veces se omite en el nombramiento respetivo la duración de su encargo, estos demandan el despido injustificado de su puesto, lo que perjudica a la postre las finanzas de las dependencias al perder las instituciones los juicios laborales.

Otra situación que se presentan en la práctica dentro de las administraciones es que la contratación de empleados de confianza y supernumerarios se realiza sin justificación alguna, no obstante que dentro de las administraciones, ya existe el personal suficiente sindicalizado y de confianza con muchos años de servicio y experiencia. Pero aun así, se realiza la contratación de recursos humanos sin considerar la suficiencia presupuestal y la justificación de la contratación que se transforma en un aumento de la carga financiera nominal para las instituciones de gobierno del estado, municipios, poderes, órganos autónomos y empresas de participación estatal.

Quiero ser muy enfático en el hecho de que los trabajadores que se contratan en estos esquemas son los menos culpables de este actuar irresponsable de los servidores públicos que autorizan contrataciones sin el debido estudio de suficiencia presupuestal.

Dichos trabajadores al estar laborando y cumpliendo con sus encomiendas desquitan el salario que se les pagan y los protegen las leyes labores y en su caso tienen derechos adquiridos, para los cuales manifiesto mi respeto absoluto.

Lo que estamos aquí criticando es la irresponsabilidad de los servidores públicos que siguen o pueden seguir autorizando el incremento de plantillas laborales a diestra y siniestra sin el debido estudio de impacto y suficiencia presupuestal, que daña en la operatividad a las instituciones y las priva de dar mejores resultados a la sociedad, al terminar convirtiéndose en paga nóminas.

Así entonces con las facultades que tenemos como Diputados del Congreso del Estado para legislar en todo lo relativo a la administración pública enmarcadas en la fracción vigésimo segunda del artículo 64 de nuestra constitución estatal, <sup>1</sup> se estima la necesidad de proveer las disposiciones legales que permitan un desarrollo equilibrado y sano crecimiento de las entidades públicas, que permita el cumplimiento de sus fines, y a su vez que se solucione la problemática recurrente del crecimiento desmedido y no planeado del recurso humano en las nóminas.

---

<sup>1</sup> CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERNANO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
64.- Son facultades del Congreso del Estado: **XXII.- Legislar en todo lo relativo a la administración pública.**

Se propone así, adicionar la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur para tipificar como sanción administrativa grave la contratación indebida y por ello el servidor público será responsable de esa conducta, cuando autorice la contratación de personal sin la suficiencia presupuestal debida, y que ello ocasione un perjuicio y quebranto económico a la institución en la que sirva. Para efectos de este artículo, se considera suficiencia presupuestal la capacidad de recursos financieros que tiene una partida con la posibilidad de ser afectada. Con esta adicción, los órganos internos de control de las dependencias y el Tribunal de Justicia Administrativa podrán conocer de estas graves conductas que afectan las finanzas de los entes públicos y resolver en consecuencia.

Como todos sabemos esta Ley aplica para los Poderes Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, y sus homólogos de los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía Especializada en materia de combate a la corrupción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, las Empresas de participación Estatal, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control

cualquiera de los poderes y órganos públicos citados en los dos órdenes de gobierno del Estado de Baja California Sur.

Para el caso de los servidores públicos en concreto, esta ley determina que son servidores públicos: las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, entidades, en el ámbito estatal y municipal, y los Órganos constitucionales autónomos del Estado conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Constitución.

Con esta disposición que se propone adicionar, es un freno que se le pone a los servidores públicos encargados de las dependencias públicas, para no inflar las nóminas de trabajadores, *so pena* de incurrir en una falta administrativa grave, conducta que puede tener como consecuencia, la suspensión o destitución del empleo, cargo o comisión; además de sanciones económicas y en su caso Inhabilitación de uno hasta diez años si el monto de la afectación de la Falta administrativa grave no excede de doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y de diez a veinte años si dicho monto excede de dicho límite. Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se podrán imponer de tres meses a un año de inhabilitación.

Dichas sanciones podrá ser impuesta por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California sur, previo proceso, e incluso este Tribunal, además de las sanciones antes descritas, podrá determinar el pago de una indemnización cuando, esta falta administrativa de inflar las nóminas sin el debido estudio de suficiencia presupuestal, provoque daños y perjuicios a la Hacienda Pública Estatal o municipal, o al patrimonio de los entes públicos. Es importante decir que el plazo de prescripción para las conductas administrativas graves, prescriben a los siete años.

Para mayor claridad, se inserta cuadro comparativo del texto vigente y el texto que se propone adicionar

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>	<p><b>Artículo 59.</b> Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal.</p>

<p><b>No existía correlativo</b></p>	<p><b>También se considera contratación indebida y por ello el servidor público será responsable de esa conducta, cuando autorice la contratación de personal sin la suficiencia presupuestal debida, y que ello ocasione un perjuicio y quebranto económico a la institución en la que sirva. Para efectos de este artículo, se considera suficiencia presupuestal la capacidad de recursos financieros que tiene una partida con la posibilidad de ser afectada.</b></p>
--------------------------------------	--

Como se puede advertir la intención de la presente iniciativa es establecer las bases para establecer medidas legales para sancionar estas conductas que causan un problema a las instituciones. Dejando muy claro, que no tiene una dedicatoria especial, sino simplemente que sirva de base para frenar estas conductas y quienes las perpetren no queden impunes.

La presente iniciativa está alineada al Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027 que dentro del EJE V. TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS, establece el OBJETIVO 1. *Eliminar las prácticas indebidas, los privilegios y la corrupción por parte de los servidores públicos. Estrategia 1.1. Fomentar entre los servidores públicos los principios de honradez y honestidad, evitando la corrupción, el dispendio y la frivolidad.* OBJETIVO 2. *Fortalecer la Hacienda Pública del Estado bajo los principios de responsabilidad, sustentabilidad, eficiencia y eficacia de las finanzas públicas.*

**IMPACTO PRESUPUESTAL.** A juicio del suscrito diputado, considero que no existe un impacto presupuestal a ninguna institución pública ya que la propuesta legislativa solo se circunscribe a adicionar el articulado de la Ley, mismo que no propone plazas ni gastos administrativos para su implementación.

En mérito de lo expuesto y fundado, solicito el voto aprobatorio para el siguiente proyecto de Decreto:

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,  
DECRETA:**

**SE ADICIONA EL ARTICULO 59 DE LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**Artículo Único.** – Se **adiciona** un párrafo segundo al artículo 59 de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 59.** Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el Sistema Estatal de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma Digital Estatal.

**También se considera contratación indebida y por ello el servidor público será responsable de esa conducta, cuando autorice la contratación de personal sin la suficiencia presupuestal debida, y que ello ocasione un perjuicio y quebranto económico a la institución en la que sirva. Para efectos de este artículo, se considera suficiencia presupuestal la capacidad de recursos financieros que tiene una partida con la posibilidad de ser afectada.**

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**Poder Legislativo de Baja California Sur, 17 días del mes de octubre de 2024**

**ATENTAMENTE**

**DIP. VENUSTIANO PÉREZ SÁNCHEZ**